



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2020

RECORRENTE: PATRICIA LEÓN LÓPEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente acuerdo en el que determina que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.

La decisión sobre la competencia se basa en que la litis versa sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano de dirigencia estatal de un partido político nacional.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche	CEE de Campeche
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE	DEPPP
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente	Patricia León López
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

A N T E C E D E N T E S

1. Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal. El primero de septiembre, el Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebró una Sesión Extraordinaria por virtud de la cual, designó como Presidente del CEE de Campeche, a José Ramón Magaña Martínez.

2. Oficios de inscripción. Mediante oficios REPMORENAINE-244/2020 y REPMORENA-262/2020, recibidos por la DEPPP el veintidós y veintinueve de octubre, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General remitió la documentación relativa a la Sesión Extraordinaria del CEE en Campeche.

3. Oficio impugnado. El cinco de noviembre, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020, por virtud del cual, notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General la



inscripción de José Ramón Magaña Martínez como Presidente del CEE de Campeche.

4. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, Patricia León López, ostentándose como Secretaria General en funciones de Presidenta del CEE de Morena en Campeche, interpuso un recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche.

5. Expediente INE-RSJ/1/2020. El siete de diciembre, el Consejero Presidente del INE registró el recurso de revisión con el número de expediente INE-RSJ/1/2020 y ordenó turnarlo al Secretario Ejecutivo para que, de ser el caso, lo sustanciara y presentara el proyecto de resolución ante la Junta General Ejecutiva del INE.

6. Improcedencia del recurso de revisión. Mediante acuerdo de ocho de diciembre, el Secretario Ejecutivo determinó que era improcedente el recurso de revisión interpuesto por Patricia León López.

En esencia, argumentó que, en términos de lo previsto por el artículo 35 de la Ley General de Medios, el recurso de revisión no era la vía idónea para cuestionar la legalidad del oficio de inscripción impugnado. En este sentido, ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho proceda.

7. Turno. Recibido el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RRV-1/2020 y turnarlo al magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación. En su momento, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

ACTUACIÓN COLEGIADA

SUP-RRV-1/2020

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, ya que debe determinarse cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la recurrente, relacionada con la inscripción e integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación en el trámite ordinario del procedimiento.²

COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del recurso interpuesto contra el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas, en virtud de que la controversia está relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

2. Marco jurídico aplicable

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, así como de la doctrina jurisprudencial de este órgano, se advierte que ésta se encuentra dividida de la siguiente forma:³

² Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

³ Artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan en contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección e integración de sus **órganos nacionales**, así como de actos u omisiones relacionadas **con su registro ante la autoridad administrativa electoral**.⁴ Asimismo, puede conocer de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, **distintos a los nacionales**, así como de actos u omisiones relacionadas con su **registro ante la autoridad administrativa electoral**.⁵
- Dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la **integración** de sus órganos, a saber, por una parte el derecho y el

Federación, así como 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley de Medios.

⁴ En el caso de registro este criterio se sostuvo en los SUP-JDC-10122/2020 y SUP-JDC-10135/2020.

⁵ Cabe indicar que se ha considerado que todo aspecto inherente a la integración y registro de los órganos partidistas a nivel estatal, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

Sirve también de apoyo, la jurisprudencia 10/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

SUP-RRV-1/2020

procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y por otra, **el ejercicio y la permanencia en el mismo.**⁶

- Así, las controversias que surjan en torno a las situaciones vinculadas con el **ejercicio y permanencia** en el cargo intrapartidista son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.

En otras palabras, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional, por ejemplo su registro, ejercicio y permanencia en el cargo; en tanto que las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios promovidos contra actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal, **incluyendo su registro ante la autoridad administrativa electoral, ejercicio y permanencia.**

3. Caso concreto

3.1. ¿Qué plantea la recurrente?

En su recurso señala como acto impugnado la inscripción ilegal por parte de la DEPPP de José Ramón Magaña Martínez como Presidente del CEE de Campeche en el registro del libro de los integrantes de los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, notificado al Representante de Morena ante el Consejo General mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020.

En este sentido, en esencia, argumenta que el oficio es ilegal, toda vez que:

⁶ Véase lo resuelto en los expedientes: SUP-JDC-1365/2020 y SUP-AG-167/2020.



- a) En su carácter de Secretaria General y ante la renuncia de Manuel Jesús Zavala Zalazar (anterior presidente del CEE en Campeche), en términos del artículo 32, inciso b), de los Estatutos de Morena, le corresponde ocupar el cargo de Presidenta.
- b) La Sesión Extraordinaria de primero de septiembre, por virtud de la cual, el Consejo Estatal designó a José Ramón Magaña Martínez como presidente, no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 41 bis, inciso b) numeral 2, de los Estatutos.
- c) La DEPPP vulnera el debido proceso, el principio de legalidad, así como los principios rectores de la función electoral, ya que inscribe un nombramiento sin verificar si se cumplieron los requisitos para la celebración de la Sesión Extraordinaria o en su caso, la designación de José Ramón Magaña Martínez.

3.2. ¿Por qué se actualiza la competencia de la Sala Xalapa para conocer de la controversia?

Debido a que la recurrente impugna el oficio emitido por el Director de la DEPPP relacionado con la inscripción en el libro de registro que lleva dicha autoridad, de José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, esto es, el registro de un funcionario partidista a nivel local, la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional.

En ese sentido, para la determinación del cauce del presente asunto debe considerarse que el acto reclamado, no obstante que fue emitido por una autoridad del INE a nivel central, lo cierto es que únicamente tiene efectos en la integración del CEE de Morena en Campeche.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Xalapa es competente para conocer el asunto, ya que se trata de un recurso en el que se controvierte la inscripción y correspondiente integración del órgano partidista estatal en Campeche, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción; ello, sin que esta Sala Superior advierta la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales de la recurrente, en la integración de algún

SUP-RRV-1/2020

órgano nacional del partido Morena, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente es remitir el recurso a la Sala Regional Xalapa, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.⁷

Lo anterior, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o bien, la idoneidad de la vía impugnativa intentada, ya que es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, en este caso la Sala Xalapa, quien debe calificar si resulta procedente o no el medio de impugnación, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁸

En términos de lo argumentado, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad del expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Remítase el expediente del presente recurso a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁷ Similar criterio se asumió al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020, SUP-JDC-10122/2020, SUP-AG-167/2020; SUP-JDC-1366/2020.

⁸ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.